



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2017-00430-00
Demandante : **Fernando Villafañe Arévalo**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp
Actuación : Liquidar costas procesales/ informar la constitución de depósitos judiciales

Revisado el proceso de la referencia, se hace necesario que por Secretaría del Despacho se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 1.º de diciembre de 2020, sobre la liquidación de las costas procesales ordenadas en sentencia de primera instancia.

De otro lado, la Secretaría del Juzgado deberá revisar e informar al Despacho si se constituyeron depósitos judiciales a favor del señor Fernando Villafañe Arévalo, esto con el fin de dar trámite a la solicitud sobre la devolución de los mismos elevada por la entidad.

CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-054-2017-00318-00
Demandante : **Gerardo Córdoba Bautista**
Demandado : Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
Ugpp
Actuación : Obedézcase y cúmplase/ termina proceso

ASUNTO

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en sentencia del 19 de abril de 2022, revocó la sentencia proferida por este Despacho el 23 de mayo de 2019 y, en su lugar, declaró probada la excepción de pago total de la obligación, ordenando la terminación del proceso.

En consecuencia, Por Secretaría del Despacho, liquidar el proceso, devolver a la parte demandante el remanente de los gastos ordinarios del proceso, si lo hubiere, y archivar el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo, previas las constancias a que haya lugar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en sentencia del 19 de abril de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho liquidar el proceso, devolver a la parte demandante el remanente de los gastos ordinarios del proceso, si lo hubiere, y

archivar el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-35-705-2015-00027-00
Demandante : **María Julia Bohórquez de Sánchez**
Demandado : Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la protección Social -
Ugpp
Actuación : Obedézcase y cúmplase

ASUNTO

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en providencia del 21 de febrero de 2020 confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, y revocó la decisión sobre la condena en costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso- CGP, señala:

«ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto

diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

Así, de conformidad con el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso- CGP, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, las partes podrán presentar liquidación del crédito en los términos dispuestos en la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con especificación del capital y de los intereses, adjuntando los documentos que sustenten la liquidación.

Por su parte, es de resaltar que en atención a las medidas que se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

[...]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma,

o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios.

- **De la solicitud de sucesión procesal**

El abogado de la entidad ejecutada presentó solicitud de sucesión procesal adjuntando el certificado de defunción del señor Noe Elí Sánchez, a fin de que se requiera a los herederos del causante para que alleguen las pruebas pertinentes y se decrete sucesor procesal.

El Despacho se abstiene a decretar la solicitud, por cuanto la entidad a través de la Resolución 38765 del 11 de agosto de 2008, reconoció y ordenó el pago de la pensión de sustitución a la señora María Julia Bohórquez de Sánchez, con ocasión de la muerte del señor Noe Elí Sánchez.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en providencia del 21 de febrero de 2020, que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, y revocó la decisión sobre la condena en costas.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso- CGP, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, las partes podrán presentar liquidación del crédito en los términos dispuestos en la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con especificación del capital y de los intereses, adjuntando los documentos que sustenten la liquidación.

TERCERO: El Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud de sucesión procesal, por las razones expuestas.

CUARTO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, so pena de apertura de trámite sancionatorio.

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

SEXTO: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

SÉPTIMO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2019-00514-00**
Demandante : Esperanza Torres Novoa
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Incorpora pruebas/ cierra debate probatorio y corre traslado de alegatos

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente.

CONSIDERACIONES

A través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2021-. En el artículo 51 de esta norma se dispuso que los traslados deben hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, previó que cuando la parte acredite haber enviado un escrito del cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

1. Caso concreto

El 13 de octubre de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual el Despacho decretó unas pruebas documentales. A través de Oficio J49-269 21 de esa misma fecha, la Secretaría del Despacho requirió las pruebas decretadas.

La entidad demanda aportó las pruebas documentales relacionadas en los numerales **1 y 2**, a las cuales por medio de la Secretaría del Despacho el día 10 de noviembre de 2021 se les corrió el respectivo traslado. No obstante, en lo que tiene que ver con la documental relacionada en el numeral **3** la entidad demandada no se pronunció al respecto, por lo que a través de auto del 11 de noviembre de 2021 se le requirió por última vez, otorgándole un término máximo de cinco (5) días para contestar.

Vencido el término anterior y ante el silencio que guardó la entidad, este Despacho por auto del 07 de abril de 2021 abrió incidente de desacato contra el director de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

La apoderada de la entidad demandada, a través de memorial del 18 de abril de 2022, presentado al correo electrónico de este Despacho, allegó la respuesta al incidente de desacato de la cual se extrae lo siguiente, en relación con la prueba del numeral 3. «Por medio de la presente se informa que la persona en mención se encontraba contratada bajo la modalidad de prestación de servicios, razón por la cual no cuenta con planillas de registro de ingreso y salida.»

En ese orden de ideas, y en vista que se aportó lo solicitado por este Despacho se cerró el incidente de desacato y por la Secretaría del Despacho se corrió traslado de las documentales aportadas a la parte demandante, vencido el término que señala el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante guardó silencio.

En atención a que se trataban de unas pruebas documentales las únicas faltantes por recaudar y vencido el término de traslado dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 se evidencia que no existe objeción alguna frente a las documentales aportadas, razón por la cual en esta providencia **(i)** se incorporarán

las pruebas documentales que fueron aportadas por Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. en respuesta a los requerimientos probatorios efectuados a través del Oficio J49-269 21; **(ii)** por no haber pruebas que practicar, se cerrará el debate probatorio; **(iii)** se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia por escrito.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 conforme con el cual se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les indicará a los sujetos procesales el medio por el cual podrán acceder al expediente virtual y validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

Primero: Incorporar al expediente el proceso las pruebas documentales que fueron aportadas la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. en respuesta a los requerimientos probatorios efectuados a través del Oficio J49-269 21 del 13 de octubre de 2021.

Segundo: Cerrar la etapa probatoria al no haber pruebas que practicar.

Tercero: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Cuarto: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Sexto: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

Séptimo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00033-00**
Demandante : Daniela Estefanía Aponte Rodríguez
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional- Tribunal Medico Laboral y de Revisión Militar de Policía
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Calificación de la pérdida de capacidad laboral
Actuación : Requiere parte actora para pago de honorarios Junta de Calificación de Invalidez

En audiencia inicial celebrada el 23 de marzo del año en curso, se decretó como prueba el dictamen pericial de la señorita Daniela Estefanía Aponte Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía 1.020.807.619., solicitado por la parte actora.

Así mismo, se ordenó que el dictamen lo realice la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para lo cual, por Secretaría del Despacho, se ofició a esa entidad para que informara el valor de los honorarios y trámites correspondientes para la valoración.

A través de Oficio VP-1439 del 14 de mayo de 2022, el secretario Principal Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca dio respuesta al requerimiento, informando que para efectos de adelantar la valoración requerida debe cumplirse inicialmente con los requisitos mínimos que debe contener el expediente para ser solicitado el dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de acuerdo con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.28 del Decreto 1072 de 2015, que en el presente caso se corresponde a:

1. Comprobante de consignación del pago de honorarios correspondiente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en el Banco Colpatria Cuenta de Ahorros No 482202288-5 a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, sobre lo cual el Artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, establece que: “En caso que la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito, por solicitud de autoridad judicial, los honorarios deberán ser cancelados por quien decrete dicha autoridad ... Los honorarios de las juntas corresponderán a un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada dictamen solicitado”.
2. Copia completa y actualizada de la historia clínica de las diferentes entidades

que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico. Además de exámenes clínicos, evaluaciones técnicas y demás exámenes complementarios que determinen el estado de salud.

3. Datos actualizados de dirección, teléfono y correo electrónico de la persona a calificar donde se pueda contactar para la práctica de valoración médica y psicológica.
4. Copia del documento de identificación al 150%.

Además, informó que, una vez se allegue la documentación completa, se procederá a realizar el respectivo reparto a una de las salas de decisión, se designará un médico(a) ponente y se citará a la persona objeto de calificación a valoración médica y psicológica. Posterior a esa fecha, si la paciente asiste y el médico(a) no ordena la práctica de exámenes complementarios, se programará el caso para ser presentado en audiencia privada y ser aprobado el proyecto de calificación por los demás integrantes de la sala.

En consecuencia, el Despacho requerirá a la parte actora para que, **en el término de 15 días**, cancele los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y radique ante esta entidad los demás documentos necesarios con el fin de que se asigne fecha y hora para la valoración de la señorita Daniela Estefanía Aponte Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía 1.020.807.619

Si la parte actora no acredita el pago y trámites necesarios para realizar el dictamen pericial dentro del término concedido, se entenderá de que desiste de esta prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

Requerir la parte actora para que, en el término de **15 días**, contados a parte de la notificación del presente auto, cancele los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y radique ante esta entidad los demás documentos necesarios con el fin de que se adelanten todas las gestiones necesarias para la valoración de la señorita Daniela Estefanía Aponte Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía 1.020.807.619.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00-235-00**
Demandante : **Rosalía Gutiérrez Ardila**
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional –Policía
Nacional- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Nacional (Casur)
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva
de sobreviviente.
Actuación : Requiere por última vez

Revisado el expediente se tiene que mediante auto del 14 de enero de 2022 se admitió la demanda y en el ordinal octavo de esa providencia se requirió a la parte demandada para que durante el término de traslado de la contestación de la demanda, suministrará el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contuviera los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encontraran en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término anterior, se tiene que la entidad contestó la demanda el 09 de marzo de 2022, sin embargo, no se evidencia que junto con el escrito se haya aportado el expediente administrativo que dio lugar a los actos acusados. Si bien la parte demandada argumentó que parte de los antecedentes que pudieran estar en manos de la Policía Nacional ya obran dentro del expediente, no se hace necesaria su solicitud o entrega, lo cierto es que dentro de las pruebas que se allegaron con la demanda no obra el expediente administrativo del señor Jorge Luis Pulido Murcia¹ quien en vida se identificó con cédula 19.272.632 y prestó los servicios a la entidad.

¹ El causante en vida estaba casada con la solicitante de esta demanda, Rosalía Gutiérrez Ardila.

Así las cosas, el Despacho llama la atención al apoderado de la entidad, y se le reitera que es deber de esta aportar la carpeta administrativa, prueba que debió aportarse con la contestación de la demanda de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, se **requiere por última vez** a la entidad demandada a través de su apoderado judicial, para lo cual se le dará el término máximo de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para que aporte el expediente administrativo del señor Jorge Luis Pulido Murcia² quien en vida se identificó con cédula 19.272.632 y prestó los servicios a la Policía Nacional, so pena a dar inicio a proceso sancionatorio.

- **Reconocimiento de personería**

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Albert Jhonathan Pantoja, identificado con cédula de ciudadanía 87.064.476 y portador de la tarjeta profesional 163.553 expedida por el C.S de la J, en calidad de apoderado del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Por Secretaría, bajo los apremios legales, requerir a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, a través de su apoderado judicial el abogado Albert Jhonathan Pantoja identificado con cédula de ciudadanía 87.064.476 y portador de la tarjeta profesional 163.553 expedida por el C.S de la J., para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino al proceso el expediente administrativo del señor Jorge Luis Pulido Murcia³ quien en vida se identificó con cédula 19.272.632.

Segundo: Advertir que el incumplimiento de la orden impartida en el ordinal primero de esta providencia da lugar a iniciar la actuación prevista en el numeral 3.º y parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

² El causante en vida estaba casada con la solicitante de esta demanda, Rosalía Gutiérrez Ardila.

³ El causante en vida estaba casada con la solicitante de esta demanda, Rosalía Gutiérrez Ardila.

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado Albert Jhonathan Pantoja identificado con cédula de ciudadanía 87.064.476 y portador de la tarjeta profesional 163.553 expedida por el C.S de la J, en calidad de apoderado del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

Cuarto: Una vez surtido el trámite anterior, ingresar el expediente al despacho para lo pertinente, previas las anotaciones a que haya lugar en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MILENA CHINOME LESMES

JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021**-00239-00
Demandante : **Elsy Helena Gómez Ariza**
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento de sustitución pensional
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Elsy Helena Gómez Ariza, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. – Vincular a la señora Ela Rosa Garzón Castillo (compañera permanente)¹ en calidad de tercero interesado identificada con cédula de ciudadanía 27.983.733 al presente proceso y, en consecuencia, notificarla personalmente de este auto, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Compañera permanente del causante de la prestación económica Jorge Alirio López identificado con cédula de ciudadanía 5.789.236, de acuerdo con el material probatorio que obra en el proceso.

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para llevar a cabo la notificación personal, **se requiere** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que dentro del término máximo de **cinco (5) días** indique la información de contacto de la señora Ela Rosa Garzón Castillo (compañera permanente) donde puede ser notificada de la presente decisión.

Quinto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Sexto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Séptimo. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Octavo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la demandada, para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y/o presenten demanda de reconvencción y al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF²**. No se

²ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente

recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Noveno. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Décimo. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo primero. - **Reconocer** personería a la abogada Edna Soranyi Lucumi García, identificada con cédula de ciudadanía 55.164.793 y tarjeta profesional 91.575 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales ednasoranyi@yahoo.com

Décimo segundo. - **Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo tercero. - **Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo cuarto. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00245-00
Demandante : **Marco Aurelio Gutiérrez Torres en calidad de tutor provisional de Marco Bladimir Gutiérrez Vergara.**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sustitución pensional
Actuación : Remite por competencia territorial

ASUNTO

Encontrándose el proceso al despacho, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que este Juzgado no es el competente para conocer del asunto por el factor de competencia territorial.

ANTECEDENTES

El señor Marco Aurelio Gutiérrez Torres en calidad de tutor provisional de Marco Bladimir Gutiérrez Vergara, mediante apoderado judicial, promovió demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con la finalidad que se modifique la Resolución RDP029151 del 15 de julio de 2015 a través de la cual la entidad en mención reconoció una pensión de sobreviviente de sustitución de la pensión gracia devengada por la señora Flora Cecilia Vergara Pérez (q.e.p.d.) en un 100% al señor Marco Aurelio Gutiérrez Torres y de acuerdo con la sentencia de la acción de tutela proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se incluya como beneficiario de la misma a Marco Bladimir Gutiérrez Vergara de manera que la pensión quede distribuida así:

Marco Aurelio Gutiérrez Torres 50% de la pensión de gracia
Marco Bladimir Gutiérrez Vergara 50% de la pensión de gracia

Que como consecuencia de la decisión adoptada por el Juzgado de Familia de Fusagasugá en el cual se designa al señor al señor Marco Aurelio Gutiérrez Torres

como curador de Marco Bladimir Gutiérrez Vergara, sea el señor Gutiérrez Torres quien administre el porcentaje de la pensión de gracia que mensualmente le es reconocida y pagada por parte de la UGPP. Las demás que considere el despacho judicial convenientes y pertinentes teniendo en cuenta la acción de tutela.

Luego, a través de auto del 10 de febrero de 2022 se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, para que remitiera el expediente administrativo de la causante de la prestación económica, la señora Flora Cecilia Vergara de Gutiérrez (q.e.p.d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía 20.884.727; especialmente las Resoluciones 6915 del 14 de abril de 1998, 29729 del 29 de septiembre de 2005 y 20693 del 30 de abril de 2006, a través de las cuales se le reconoció una pensión de jubilación gracia y se negó la reliquidación de la misma, a efectos de establecer el último lugar de prestación de servicio de la pensionada.

Una vez revisada la respuesta que otorgó la entidad a través de correo electrónico del 01 de marzo de la presente anualidad, se evidencia que obra la totalidad del expediente administrativo de la causante de la prestación económica, la señora Flora Cecilia Vergara de Gutiérrez (q.e.p.d.) y su último lugar de prestación de servicios al momento del retiro el 27 de diciembre de 2004 conforme a la Resolución 004390, fue en el municipio de San Bernardo -Instituto de Educación Normal Departamental Integrada-, información que reposa en el folio 42 dentro de la Certificación 4431 del expediente administrativo.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario resaltar que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Sin embargo, el artículo 86 de la mencionada ley reguló el régimen de vigencia y transición normativa respecto a las competencias de las normas que modifican los asuntos objeto de conocimiento de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley; es decir, las normas sobre competencias de la Ley 2080 de 2021 rigen a partir del 25 de enero de 2022.

En ese orden de ideas, como la presente demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 26 de agosto de 2021, se aplicarán las disposiciones sobre competencia previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sin modificaciones. Es decir, para el presente asunto se aplicará lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establecen la regla de competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos laborales, así:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».** (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, y en aras de salvaguardar la jurisdicción, el artículo 168 *ibidem* indica que:

«Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.»

En ese sentido, el Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, «por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional», y el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo», dispone:

«[...]

14. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

[...]

14.3. Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

[...]

- San Bernanardo

[...]»

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, según la Certificación 4431 que obra dentro del expediente administrativo se aprecia que la última unidad laborada por la señora Flora Cecilia Vergara de Gutiérrez (q.e.p.d.), causante de la prestación económica, corresponde al municipio de San Bernardo (Cundinamarca) - Instituto de Educación Normal Departamental Integrada; razón por la cual el conocimiento de la presente demanda corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, con cabecera principal

en este municipio, no siendo, por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

Por lo expuesto y en aplicación de lo contemplado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En esos términos, este Despacho,

RESUELVE

Primero. - Declarar que este juzgado carece de competencia territorial para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Marco Aurelio Gutiérrez Torres en calidad de tutor provisional de Marco Bladimir Gutiérrez Vergara contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Segundo. - Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

Tercero. - Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00305-00
Demandante : **Paola Milena Rivera Castro**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Así las cosas, se observa que en el caso concreto la **parte demandada** propuso las excepciones de mérito denominadas: (i) cobro de lo no debido; (ii) inexistencia del derecho y de la obligación; (iii) ausencia de vínculo de carácter laboral y (iv) prescripción. La parte demandada acreditó correr el traslado de conformidad con el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

El Despacho no encuentra probado hasta el momento ningún medio exceptivo con carácter de previo, por lo cual se da por concluida esta etapa procesal.

Ahora bien, en el presente proceso no es dable emitir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, por cuanto las partes solicitaron pruebas que son pertinentes y conducentes para emitir decisión de fondo.

Así las cosas, el Despacho continuará con el trámite que corresponde al presente proceso.

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

A través del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se dispuso en su artículo 7.º implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 estableció la permanencia del referido Decreto 806 de 2020 y, además, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en el que se estableció

«Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de lifesize y Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el jueves treinta (30) de junio de 2022 a las 11:30 a.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize y/o Teams, la cual previo a la diligencia generará un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize y Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de lifesize o Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella,

tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

- **Reconocimiento de personería**

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Julián Libardo Carrillo Acuña, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.171.454, portador de la tarjeta profesional 227.219 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, en los términos del poder conferido.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Segundo: Señalar el día **jueves treinta (30) de junio de 2022 a las 11:30 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Tercero: Reconocer personería al abogado Julián Libardo Carrillo Acuña, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.171.454, portador de la tarjeta profesional 227.219 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en los términos del poder conferido.

Cuarto: Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00309-00
Demandante : **Cenovia Valencia de Ramírez**
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento de la sustitución pensional
Actuación : Requiere- previo

Revisada la demanda interpuesta por la señora Cenovia Valencia de Ramírez, mediante apoderado, el Despacho observa que, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario requerir a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, para que en el término improrrogable de **diez (10) días** hábiles contados a partir del envío de la comunicación de este auto, remita el expediente administrativo del causante de la prestación económica el señor Abel Ramírez Esteban (q.e.p.d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía 584.345 de Armenia, especialmente la **certificación de la hoja de servicio donde conste el último lugar de prestación del servicio**.

Por Secretaría del Despacho, enviar copia de esta providencia a la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : Ejecutivo
Expediente : 11001-33-42-049-2022-00112-00
Ejecutante : Graciela Palencia Tello
Ejecutada : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Actuación : Libra mandamiento de pago.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por la señora Graciela Palencia Tello contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., con la finalidad de obtener el debido cumplimiento de las condenas impuestas mediante sentencia emitida por este Juzgado el 8 de junio de 2018 y el 31 de enero de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, con constancia de ejecutoria el 27 de febrero de 2020.

CUESTIÓN PREVIA

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, norma por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictaron otras disposiciones, dispuso sobre su vigencia y transición normativa, que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (artículo 87).

Así las cosas, las actuaciones que deben seguirse conforme las normas vigentes a la interposición de las mismas, considera esta instancia que es procedente aplicar, en lo que sigue y que corresponda a la naturaleza de este proceso ejecutivo, lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la misma, conforme con las previsiones del numeral 6.º del artículo 104, numeral 7.º del artículo 155, numeral 9.º del artículo 156 y artículos 297, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **Oportunidad para presentar la Acción Ejecutiva**

El literal k) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a este punto señala:

«[...]

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar la ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

[...]»

De conformidad con lo anterior, se tiene que la acción ejecutiva podrá solicitarse dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, la ejecutoria de la sentencia que conforma el título ejecutivo aconteció el día 27 de febrero de 2020, su exigibilidad se dio 10 meses después (artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), esto es, 27 de diciembre de 2020, fecha a partir de la cual se cuentan los aludidos cinco (5) años que tiene para interponerla, y la demanda ejecutiva fue formulada por la parte demandante en sede judicial el 19 de abril de 2022 por lo mismo, la demanda se presentó de forma oportuna.

- **Análisis del caso concreto**

El actor ejecutante pretende que se ordene el pago a su favor de la condena impuesta por este Juzgado en sentencia del 8 de junio de 2018 y confirmada el 31 de enero de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, así:

- ✓ Por la suma de ciento un millones diez mil cuatrocientos veinte pesos (\$ 101.010.420, por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, en cuantía equivalente al 75 % del promedio mensual de los salarios devengados durante el año anterior al retiro del servicio, entre el 6 de octubre de 2013 al 5 de octubre de 2014, suma que deberá ser actualizada hasta la fecha de pago de la obligación.
- ✓ Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar

cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el 27 de febrero de 2020, esta última fecha en la cual cobró ejecutoria la sentencia.

- ✓ Intereses moratorios a que haya lugar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se haga efectiva.
- ✓ Condenar al pago de costas y gastos procesales a la demandada

En ese orden de ideas, analizado el contenido de la sentencia que se encuentra anexa a la demanda, la cual conforma un título ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, y teniendo en cuenta las sumas de la liquidación realizada por la parte ejecutante adjunta con la demanda, se tiene que cumple con los parámetros previstos en el artículo 430 del Código General del Proceso, y bajo una lectura garantista del derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho librará mandamiento de pago por las sumas solicitadas, sin que ello quiera decir que sea ésta el valor a pagar, por cuanto en el momento procesal oportuno se efectuarán las operaciones matemáticas a que haya lugar, con el fin de determinar las sumas reales adeudadas, en caso de existir.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

Primero. – Librar mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., a favor de la señora Graciela Palencia Tello, así:

- ✓ Por la suma de ciento un millones diez mil cuatrocientos veinte pesos (\$ 101.010.420), por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, en cuantía equivalente al 75 % del promedio mensual de los salarios devengados durante el año anterior al retiro del servicio, entre el 6 de octubre de 2013 al 5 de octubre de 2014, suma que deberá ser actualizada hasta la fecha de pago de la obligación.
- ✓ Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el 27 de febrero de 2020, esta última fecha en la cual cobró ejecutoria la sentencia.
- ✓ Por los intereses moratorios a que haya lugar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se haga efectiva.
- ✓ Por la condena en costas y gastos procesales.

Segundo. - Notificar por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero.- Notificar esta providencia personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A., través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, y cualquier otra que determine la Secretaría, para que ejerzan los derechos de defensa y contradicción en los términos de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. – Notificar personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. - Advertir a la Secretaría del despacho que para la notificación del auto que libra mandamiento de pago, al agente del Ministerio Público y representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **será necesario** que remita copia de este, de la demanda y sus anexos.

Séptimo. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este proceso, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Octavo. - El término que conceda el presente auto empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo iniciará a partir del día siguiente.

Noveno. - Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

Décimo. - Reconocer personería al abogado Andrés Sánchez Lancheros, identificado con cédula de ciudadanía 80.154.507 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional 216.719 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Décimo primero. - Instar a las partes a cumplir con los deberes, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. – Por Secretaría del Despacho, **desarchivar** el proceso de nulidad y restablecimiento 11001334204920170028300 de Graciela Palencia Tello contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : Ejecutivo
Expediente : 11001-33-42-049-2022-00112-00
Ejecutante : Graciela Palencia Tello
Ejecutada : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Actuación : Niega medida cautelar.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de las cuentas bancarias pertenecientes a las entidades ejecutadas.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que en el *sub lite* la parte ejecutante pretende el embargo de cuentas de la entidad ejecutada, lo que implica que el embargo recaiga sobre dineros públicos, que en principio son inembargables, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, que establece:

«[...] ARTÍCULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los **demás bienes que determine la ley**, son inalienables, imprescriptibles e **inembargables** [...]» (Resalta el Despacho)

Al respecto, el artículo 134 de la Ley 100 de 199, dispuso:

«[...] ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional [...]»

A su turno, el Decreto 111 de 1996, establece como inembargables algunas rentas y recursos del Estado; así:

«[...] ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del título XII de la Constitución Política [...]» (Resalta el Juzgado)

Por su lado, el Código General del Proceso sobre los bienes inembargables establece lo siguiente:

«[...] Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**

[...]

PARÁGRAFO.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene (...)» (Resalta el Despacho).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en materia de inembargabilidad de recursos públicos contemplo lo siguiente:

«[...] Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria [...]»

Respecto de la inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas oportunidades, en las que en decisiones vinculantes ha recabado en que el aludido principio corresponde a una garantía necesaria para preservar y defender los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados para cubrir necesidades esenciales de la población, como es el caso de las pensiones, atendiendo la prevalencia del interés general². Si bien es cierto, en dichas sentencias de constitucionalidad la Alta Corporación contempló algunas excepciones, para armonizar el citado principio con otros del mismo orden, valores y derechos constitucionales, entre otros eventos cuando se trata de:

¹ Ley 1437 de 2011, Diario Oficial 47.956 del 18 de enero de 2011.

² C- 546 de 1992, C-013 de 1993, C- 337 de 1997, C-555 de 1993, C 103 de 1994, C- 263 de 1994, C- 354 de 1997, C-402 de 1997, C- 566 de 2003, C-1064 de 2003, C- 192 de 2005 y C- 1154 de 2008.

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

No obstante, tales pronunciamientos en manera alguna corresponden a normas en vigencia del Código General del Proceso, de suerte que, no se encuentra soporte legal en la actualidad para pedir el embargo y secuestro de las cuentas referidas, toda vez que no se han declarado inexecutable las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos de la seguridad social, según el parágrafo 2.º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, ni del artículo 594 del Código General del Proceso, pues si bien este último fue demandado, en sentencia C- 543 de 2013 la Corte Constitucional se inhibió de realizar un estudio de fondo.

- Análisis del caso en concreto

Junto con la demanda ejecutiva, la parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro de las cuentas bancarias pertenecientes a las entidades ejecutadas.

Conforme a los numerales 1, 4, 5 del artículo 594 del Código General del Proceso, la parte ejecutante **no acreditó la clase de recursos** que posee las cuentas a embargar, ni mucho menos su número, ni entidades bancarias, sobre las cuales habrá de recaer la medida, como para poder realizar el análisis correspondiente de procedencia.

De otra parte, no puede pasar por alto el Despacho que la finalidad de la medida cautelar es asegurar el pago de la obligación y/o evitar la insolvencia de la parte ejecutada. En el caso concreto, no se infiere de los elementos que obran en el expediente que el ente ejecutado no cuente con los recursos suficientes para cubrir

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

la obligación, máxime cuando constitucionalmente es imposible la insolvencia de un ente público.

Sobre este aspecto, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha señalado que para adoptar este tipo de decisiones se debe superar el requisito de necesidad, el cual no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino, «además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora* -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad^{7»}⁸.

Bajos las consideraciones expuestas, es dable concluir, que el presupuesto de necesidad relativo al peligro de la mora, que haría nugatorio el cobro del título, no se evidencia, en especial en la etapa inicial en que nos encontramos, sin perjuicio que, si a futuro se allega la información y en especial de la clase de recursos que se encuentran en las cuentas a embargar, cuya carga le corresponde al peticionario, se pueda adelantar un nuevo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: Negar el decreto de la medida cautelar de embargo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA

⁷ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00065-00**
Demandante : Clara Inés Figueredo Báez
Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Descuentos del 12% sobre mesadas adicionales
Actuación : Admite demanda

Una vez subsanada en tiempo la demanda, y por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Clara Inés Figueredo Báez en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

- Remitir la contestación de la demanda al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo - Reconocer personería al abogado Nelson Camilo Garzón Tautiva, identificado con cédula de ciudadanía 1.016.067.979 y portador de la tarjeta profesional 301.840 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales nelsoncamilo.garzon28@gmail.com

Décimo primero. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ